



**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Radicación:</b>    | 85250-31-89-001- <b>2018-00077-00</b>   |
| <b>Demandante:</b>    | <b>GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO, EFRÁIN ARDILA FORERO, HENRY EFRÉN ARDILA FORERO</b> |
| <b>Demandado:</b>     | Efraín Ardila Salamanca, Leonardo Ardila Forero   |
| <b>Clase Proceso:</b> | Simulación absoluta   |
| <b>Decisión:</b>      | Reprograma fecha  |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por uno de los apoderados de la parte demandada mediante escrito que antecede, a través del cual informa y acredita el motivo que la imposibilita para asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalada por auto signado 17 de julio de 2020 para el día 30 de julio de los corrientes, el Juzgado accederá a su pedimento.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal



establecido en el artículo 3° *ibídem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **MARTES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2020, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el apartado 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. “(...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*



**CUARTO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**

Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | 85250-31-89-001- <b>2017-00016</b> -00      |
| <b>Demandante:</b> | <b>MUNICIPIO DE PORE</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | Red Salud Casanare E.S.E.                   |
| <b>Proceso:</b>    | Reivindicatorio                             |
| <b>Decisión:</b>   | Desistimiento de Pretensiones de la demanda |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Corresponde a este despacho resolver la solicitud de **desistimiento de pretensiones de la demanda** presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

El Municipio de Pore - Casanare actuando a través de representante judicial, impetro demanda reivindicatoria contra Red Salud Casanare E.S.E., a fin de lograr la reivindicación del inmueble ubicado en la calle 3 No. 18-61 del Municipio de Pore, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En quince metros con treinta centímetros (15.30 ML) CON PREDIO IDENTIFICADO CON

Página 1 de 6



cedula catastral No. 01.00.0016.0001.000, y veintiún metros con la calle tercera, ORIENTE: En cuarenta metros con noventa centímetros (40.90 ML) con predio identificado con cedula catastral No. 01.00.0016.0003.00, SUR: En treinta y seis metros con ochenta centímetros (36.80 ML) con predio identificado con cedula catastral No. 01.00.0016.0011.000; OCCIDENTE: En veintitrés metros con veinte centímetros (23.20ML) con la carrera 19 y encierra.

Que en el presente asunto no se proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Que mediante escrito signado 07 de septiembre de los corrientes, el extremo demandante actuando a través de su vocero depreca el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pedimento que fuere coadyuvado por el extremo pasivo, ello en virtud de la celebración del contrato de transacción que fue allegado como anexo al presente documento.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción civil, le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, normativa que a la letra reza:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**



*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.



En el *sub examine* se verifica que el proceso actualmente se encuentra surtiendo la ritualidad concerniente a la etapa probatoria previo al señalamiento de fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 1 del expediente- que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, interpretando el querer de los peticionarios.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i)** las partes así lo convengan, **(ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, **(iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o **(iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P., regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”



Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

De la revisión del expediente y en especial de la solicitud se colige el pedimento común expreso de su no tasación, por lo tanto, se afincará su no condena en dicho ruego.

Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin codenas en costas.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE PORE – CASANARE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por lo esgrimido en párrafos anteriores.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



**CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Por secretaría librense los oficios respectivos.

En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | 85250-31-89-001- <b>2015-00057-00</b>       |
| <b>Demandante:</b> | <b>Red Salud Casanare E.S.E.</b>            |
| <b>Demandado:</b>  | Municipio de Pore                           |
| <b>Proceso:</b>    | Pertenencia                                 |
| <b>Decisión:</b>   | Desistimiento de Pretensiones de la demanda |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Corresponde a este despacho resolver la solicitud de **desistimiento de pretensiones de la demanda** presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

Red Salud Casanare E.S.E., actuando a través de representante judicial, impetro demanda de pertenencia contra el Municipio de Pore - Casanare, a fin de adquirir por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 3 No. 18-61 del Municipio de Pore, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En quince metros con

Página 1 de 6



treinta centímetros (15.30 ML) CON PREDIO IDENTIFICADO CON cedula catastral No. 01.00.0016.0001.000, y veintiún metros con la calle tercera, ORIENTE: En cuarenta metros con noventa centímetros (40.90 ML) con predio identificado con cedula catastral No. 01.00.0016.0003.00, SUR: En treinta y seis metros con ochenta centímetros (36.80 ML) con predio identificado con cedula catastral No. 01.00.0016.0011.000; OCCIDENTE: En veintitrés metros con veinte centímetros (23.20ML) con la carrera 19 y encierra.

Que en el presente asunto no se proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Que mediante escrito signado 07 de septiembre de los corrientes, el extremo demandante actuando a través de su vocero depreca el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pedimento que fuere coadyuvado por el extremo pasivo, ello en virtud de la celebración del contrato de transacción que fue allegado como anexo al presente documento.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción civil, le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, normativa que a la letra reza:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante***



***apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos



para que sea admitido el desistimiento de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el *sub examine* se verifica que el proceso actualmente se encuentra surtiendo la ritualidad concerniente a la etapa probatoria previo al señalamiento de fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 1 del expediente- que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, interpretando el querer de los peticionarios.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i)** las partes así lo convengan, **(ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, **(iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o **(iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.



Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P., regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

De la revisión del expediente y en especial de la solicitud se colige el pedimento común expreso de su no tasación, por lo tanto, se afincará su no condena en dicho ruego.

Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin codenas en costas.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante **RED SALUD CASANARE E.S.E.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por lo esgrimido en párrafos anteriores.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Por secretaría librense los oficios respectivos.

En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>    | 85250-31-89-001- <b>2019-00064-00</b> |
| <b>Demandante:</b>    | <b>IVÁN RONALDO VARGAS SARAVIA</b>    |
| <b>Demandado:</b>     | Boris Alexis Rivera Tarache           |
| <b>Clase Proceso:</b> | Ejecutivo de Mayor Cuantía            |
| <b>Decisión:</b>      | Pone en conocimiento                  |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

El oficio No. 360.51.140 de fecha 09 de septiembre de 2020 emitido por la Tesorera Municipal de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare, a través comunica lo pertinente con relación al acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio Civil No. 397 del 12 de diciembre de 2019, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>    | 85250-31-89-001- <b>2019-00065-00</b> |
| <b>Demandante:</b>    | <b>JAIRO ALEXANDER SÁNCHEZ LUGO</b>   |
| <b>Demandado:</b>     | Boris Alexis Rivera Tarache           |
| <b>Clase Proceso:</b> | Ejecutivo Mayor Cuantía               |
| <b>Decisión:</b>      | Pone en conocimiento                  |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

El oficio No. 360.51.141 de fecha 09 de septiembre de 2020 emitido por la Tesorera Municipal de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare, a través comunica lo pertinente con relación al acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio Civil No. 396 del 12 de diciembre de 2019, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República De Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Radicación:</b>    | 85250-31-89-001- <b>2019-00062-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>    | <b>JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL</b>   |
| <b>Demandado:</b>     | Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Alkosto S.A, Luyma S.A., ICV Distribuciones, Alimentos del Llano S.A., Fernando Rosas, Cenovia Tibaduiza |
| <b>Clase Proceso:</b> | Reorganización Empresarial   |
| <b>Decisión:</b>      | Sustanciación  |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el representante legal judicial de la entidad financiera Bancolombia S.A., reconózcase personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial – poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | <b><u>85250-31-89-001-2019-00050-00</u></b>   |
| <b>Deudor:</b>     | <b>ESNEIDER BERNAL ROA</b>  |
| <b>Acreedores:</b> | Fundación Amanecer, Bancamía, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA, Banco de Colombia S.A., Instituto Financiero de Casanare IFC, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., RCI Colombia Compañía de Financiamiento, Autoservicio Tramilenio, Distribuidora Agropecuaria El PAISA S.A.S., Nelson Diaz, Didier Camacho, Hema Cortez, German Tarache, Eider López y Edgar Vivas |
| <b>Proceso:</b>    | Reorganización Empresarial  |
| <b>Auto :</b>      | Sustanciación   |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el señor Luis Alfredo Vargas mediante escrito que antecede, a través del cual confiere poder especial, amplio y suficiente al profesional en derecho Robinson Barbosa Sánchez, a efectos que aquel represente los intereses del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., dentro del presente asunto, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **REQUIERASE** al peticionario a fin de aclarar tal documento en la medida que, el poder se haya otorgado para actuar dentro del asunto adelantado por el “convocante TIBERIO ARISTOFANES ANDRADE REYES C.C. No.78.744.812”, quien no es precisamente la persona que dio apertura al trámite que ahora se adelanta.



Así mismo, se le requiere a efectos de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, allegando la prueba de la existencia y representación legal de la entidad financiera que representa a fin de establecer la calidad en la que intervendrá en el proceso.

De otro lado, reconózcase personería a la Sociedad HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 7174275 de Tunja - Boyacá y tarjeta profesional 149.964 del C.S. de la J., como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del memorial – poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | <b><u>85250-31-89-001-2017-00024-00</u></b>                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>Sandra Yasmin Arana García</b>                                   |
| <b>Demandado:</b>  | Manuel Giovanni Salamanca Reyes y<br>Benigna Elena Reyes Arciniegas |
| <b>Proceso:</b>    | Simulación Absoluta   |
| <b>Auto :</b>      | Resuelve Recurso de Reposición                                      |

Paz de Ariporo, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EL ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 04 de junio de 2019, por medio del cual fue declarado el desistimiento tácito en el presente asunto.

**FUNDAMENTOS**

El recurrente sustenta su inconformismo con relación a la decisión adoptada mediante el proveído impugnado aduciendo que, ante este despacho judicial se adelanta proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado bajo el No. 2018-00042 iniciado por SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA en contra de MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES.



Señala que para el día 24 de enero del año 2019, fue radicado escrito de transacción dentro del asunto antes mencionado, documento que dentro de sus apartes fue consignado que, “*como consecuencia de lo anterior, la señora SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA, de manera libre y voluntaria DESISTE de la demanda de SIMULACION ABSOLUTA..., en contra del señor MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES, que cursa en su despacho*”.

Expone que, el proceso de simulación absoluta que fuere objeto de terminación se encuentra inmerso en una transacción, la cual se encuentra sujeta a un plazo y una condición, amén de una aprobación por parte de este estrado judicial para que produzca los efectos procesales conforme a los preceptos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que a la fecha tal actuación haya suscitado; luego entonces posible es deducir que, lo que se resuelva respecto de la transacción indefectiblemente afectará el proceso de simulación.

Menciona que el argumento adoptado por el Juzgado para adoptar tal decisión, desconoce por completo el hecho que dicho proceso hace parte de una transacción sujeta a una condición y unos plazos, vulnera los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de la justicia de la aquí demandante.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto de fecha 4 de junio de 2019 y en su lugar se deje sin efectos dicha providencia.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo



inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Previo trámite de rigor, el presente asunto se dio por terminado bajo la figura del desistimiento tácito por cuanto no se efectuó la notificación de la demandada Benigna Elena Reyes Arciniegas ordenado mediante proveído signado 11 de agosto de 2017. Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿el desistimiento tácito opera ante el incumplimiento de cualquier carga procesal que imponga el juez?

### **EL MARCO NORMATIVO**

Para efectos de dar una respuesta al anterior planteamiento, antes que nada, es necesario evocar el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvió de base para dar por terminado el presente asunto:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el*



*acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.



## **EL ESTUDIO DEL CASO**

Puestas, así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-exámine*, bien pronto advierte esta superioridad que indefectiblemente era del caso terminar el proceso por desistimiento tácito como aquí se hizo, debido a las razones que seguidamente se expondrán:

Rememórese que mediante auto calendado 17 de agosto del año 2017 (fl. 43 C.1), por reunirse los requisitos procedimentales, el Juzgado dispuso admitir la demanda verbal de simulación absoluta incoada por SANDRA YASMIN ARANA GARCIA y en contra de MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES, ordenando la vinculación de la compradora al presente asunto señora BENIGNA ELENA REYES ARCINIEGAS y por ende, la notificación del extremo contradictor.

Es así como mediante diligencia de fecha 22 de marzo de 2018, el demandado MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES, fue notificado personalmente, a quien le fue otorgado el término de ley para contestar la demanda y formular los medios de defensa a que hubiere lugar, situación que evidentemente se halla adelantada conforme lo probado en el paginario.

Empero, en lo que atañe a la notificación de BENIGNA ELENA REYES ARCINIEGAS, el 21 de marzo del año 2018 el apoderado del extremo demandante luego de suplicar el emplazamiento de aquella, y ante la negativa del despacho por no configurarse en las causales para su orden, fue indicado que la citación para notificación personal debía ser expedida a la Vereda La Argentina del municipio de Hato Corozal finca “Maribel”, “donde actualmente viven los demandados”, sin que a la fecha de la emisión del auto objeto de inconformismo tal carga procesal hubiese sido cumplida, lo que conllevó a declararse el desistimiento tácito del presente asunto.



Ahora bien, de cara a los reparos expuestos por el recurrente al señalar que,

“(...)

*ante este despacho judicial se adelanta proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado bajo el No. 2018-00042 iniciado por SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA en contra de MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES.*

*El proceso de simulación absoluta que fuere objeto de terminación se encuentra inmerso en una transacción, la cual se encuentra sujeta a un plazo y una condición, amén de una aprobación por parte de este estrado judicial para que produzca los efectos procesales conforme a los preceptos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que a la fecha tal actuación haya suscitado; luego entonces posible es deducir que, lo que se resuelva respecto de la transacción indefectiblemente afectará el proceso de simulación.”*

Y por consiguiente no era plausible la aplicación de la figura jurídica objeto de estudio, el Juzgado considera pertinente efectuar los siguientes señalamientos:

Efectivamente este despacho judicial asumió el conocimiento del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico radicado bajo el No. 852503184001-2016-00203-00 instaurado por SANDRA YASMIN ARANA GARCIA en contra de MANUEL GIOVANNY SALAMANCA REYES, en virtud del impedimento que para entonces se presentó entre el Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare y el apoderado que asumió la defensa de los intereses de la demandante ante el grado de consanguinidad que los relacionaba.



Que conforme las documentales que reposan en este Juzgado, se haya probado que:

En audiencia llevada a cabo el día 24 de enero de 2019, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de cesación señalado anteriormente, por el término de un (1) mes, atendiendo a que el mismo se encontraba sujeto a plazos y condiciones para su perfeccionamiento, suspensión que incluyo el presente asunto.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2019 dentro del proceso de la especialidad familia, el Juzgado dispuso:

*“Dentro del presente diligenciamiento se instaló la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., el pasado 24 de enero, en aquella oportunidad de común acuerdo se solicitó por los apoderados judiciales la suspensión del proceso por el término de un (1) mes por futura suscripción de contrato de transacción. Sin embargo, una vez arribo el cartular de su estudio se desprende que “una vez cumplida la presente transacción se den por terminados los procesos de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico con radicado No. 2017-00042-00 y consecuentemente la terminación del proceso de Simulación Absoluta con radicado No. 2017-00024-00 que se tramitan en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo-Casanare”.*

Que en proveído del 22 de febrero de 2019 se requirió a los interesados en la transacción para que definieran con claridad y exactitud el término de suspensión que peticionan, así como el momento específico a partir del cual debe operar la terminación de los diligenciamientos que son del resorte de esta jurisdicción; ello en atención a los términos que ocasionan pérdida de competencia si se permite cumplimientos inciertos y a futuro, sin que se hubiese podido concretar ante las discrepancias presentadas por las mismas partes; al punto que el mismo apoderado de la parte demandante depreco se continuara con el proceso, ante la negativa de la pasiva de valorar como



deudas sociales un monto de dinero que aquel mismo estipuló, y que no fue objeto de transacción.

Que el requerimiento para que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta fue dada con posterioridad a la orden y cobijamiento de la suspensión, en tanto que la misma fue impartida mediante proveído del 8 de abril de 2019, sin que se hubiese acreditado lo requerido y/o interpuesto recurso alguno.

Nótese entonces como a partir de lo anotado, el fundamento fáctico expuesto por el recurrente queda sin asidero en la medida que, aunque el presente asunto fue referido como objeto de transacción dentro de un proceso autónomo e independiente al que ahora se adelanta, lo cierto es que tal transacción no fue posible su aprobación ante las inconformidades de las partes, máxime que aunque sobre el litigio objeto de marras recayó una orden de suspensión por el término de un mes, contado desde el 24 de enero de 2019, lo cierto que dicho término feneció sin que hubiese sufrido alteración y/o modificación alguna.

En conclusión, encuentra este fallador de instancia que están dados los supuestos para que procediera la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que, se reitera, se aplicó la sanción procesal, por no cumplir con la notificación de la demandada BENIGNA ELENA REYES ARCINIEGAS, a efectos de haber tenido debidamente integrado el contradictorio y así dar continuidad al trámite de simulación absoluta adelantado, habiéndose garantizado a ambos extremos procesales la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, debiendo entonces mantener inane la decisión objeto de inconformismo.

## **EL RECURSO DE APELACION**



De conformidad con lo dispuesto por el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 *ibidem*, se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal -Reparto-, en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** la decisión adoptada en auto de fecha 04 de junio de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal -Despacho Honorable Magistrada Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla- atendiendo lo dispuesto por el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Radicación:</b>    | 85250-31-89-001- <b>2009-00018-00</b>    |
| <b>Demandante:</b>    | <b>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</b>  |
| <b>Demandado:</b>     | Mujeres Corozaleñas Trabajadoras de Aves |
| <b>Clase Proceso:</b> | Ejecutivo                                |
| <b>Decisión:</b>      | Reconoce personería                      |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por la Gerente del Instituto Financiero de Casanare IFC, reconózcase personería a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del memorial – poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | <b>85250-40-89-001-2017-00028-01</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>DIANA AGRÍCOLA S.A.S.</b>         |
| <b>Demandado:</b>  | Carmen Roció González Fernández      |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo de Menor Cuantía           |
| <b>Auto :</b>      | Resuelve Recurso de Apelación        |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

## **I. EL ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado de la demandada **CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ**, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dispuso rechazar el incidente de nulidad propuesto.

## **II. ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído calendado del 23 de febrero de 2017, el *a-quo*, previa solicitud de parte, admitió demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S., y en contra de CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ, librando mandamiento ejecutivo de pago por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS



SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$92.974.502.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 046, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital antes señalado, disponiendo por demás la notificación de la demandada.

Con acta de fecha 09 de junio de 2017, fue notificada de manera personal la demandada **CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ**, a quien se le notificó el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2017, concediéndole el término de ley para contestar demanda y formular excepciones.

Seguidamente, por auto signado del 6 de julio de 2017, fue dispuesto el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada a través de apoderado judicial, las que fueron recorridas por el extremo actor.

En providencia del 17 de agosto de 2017, el fallador de instancia dispuso el señalamiento de fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Que mediante audiencia llevada a cabo el día 04 de octubre de 2017, una vez agotadas las etapas procesales previstas en los artículos anteriormente referidos, el Juzgado de primera instancia resolvió declarar no probados los medios exceptivos formulados por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y condenando en costas a la ejecutada.

Con posterioridad fue presentado escrito a través del cual el extremo demandado propuso incidente de nulidad sobre todo lo actuado a partir de la actuación siguiente al auto de mandamiento de pago, petición fundada ante la falta de vinculación del acreedor con

garantía real; No obstante, con providencia de fecha 17 de enero del año 2019, el *aquo*, resolvió entre otros, rechazar el incidente propuesto, decisión frente a la cual fue interpuesto el recurso de apelación que ahora se desata.

### **III. DECISION IMPUGNADA**

En decisión de fecha 17 de enero de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, resolvió:

*“(...) PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por la demandada a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en este auto.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de costas a que hace referencia el peticionario, por las razones aducidas en este proveído (...)”.*

### **IV. SUSTENTACION DEL RECURSO**

La recurrente como sustento de su inconformidad señala, en síntesis, que:

Mediante proveído calendado del 23 de febrero de 2017, fue librado mandamiento de pago en contra de CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ, quien fue notificada personalmente del mismo el día 09 de junio de 2017.

Refiere que el Juzgado de conocimiento inobservó las anotaciones consignadas en el certificado de tradición del inmueble



objeto de cautelas, del cual se denota el registro de un gravamen hipotecario, *“violando la normatividad, ya que debido a que las inscripciones registradas en estos documentos son actos de publicidad, para lo cual debía de manera obligatoria notificar al acreedor hipotecario, cosa que paso por alto, en lo cual se sustenta la nulidad”*.

Señala que fue constituida hipoteca mediante escritura pública No. 0571 del 20 de mayo de 2013 ante la Notaria Única del Circulo Notarial de Paz de Ariporo – Casanare, en favor del Banco BBVA Colombia S.A., gravamen inscrito en el certificado de tradición el cual reposa en el paginario.

Menciona que, pese a existir la obligación hipotecaria y no haber sido notificado el acreedor hipotecario, se estaría vulnerando tanto los derechos de la demandada CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ, así como los del acreedor hipotecario.

Finalmente manifiesta que la objeción a la liquidación de costas procede al rechazo por cuanto esta no cumple con el requisito indicado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, además de formularse objeción aun cuando ni siquiera han sido liquidadas.

## **V. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

## **VI. CASO CONCRETO**

En el *sub lite*, de entrada, se constata que el apoderado del extremo recurrente comete equivocaciones de análisis de cara al trámite adelantado por el fallador querellado, por cuanto desconoce claramente el sentido lógico de la citación al acreedor con garantía real, así como los momentos procesales para su citación y/o comparecencia, lo que conllevará a confirmar el proveído impugnado, a saber:

Tal y como se mencionó anteriormente, el apoderado del extremo recurrente sustenta su pedimento fundado en que la no citación del acreedor con garantía real contundentemente generaría una posible nulidad en la medida que, vulneraría el derecho de contradicción y publicidad, sumado a hacer más gravosa la situación de la ejecutada.

Para decidir de fondo el recurso de alzada formulado, pertinente se hace rememorar lo pertinente con relación a la intervención de acreedores con garantía real, a saber:

El artículo 462 del Código General del Proceso regula la intervención de los acreedores con garantía real (prenda o hipoteca), en un proceso ejecutivo en el cual se embarga un bien sometido a uno de esos gravámenes lo cual es perfectamente posible, pues la prenda o la hipoteca no ponen fuera del comercio los bienes afectados por ellas tal como se desprende del artículo 2440 del Código Civil<sup>1</sup>

Se consagra **un caso de citación forzosa más no de comparecencia forzosa**, de ahí que es necesario precisar que se entiende por citación forzosa y que comparecencia forzosa de los acreedores con garantías reales con el fin de entender mejor el alcance de la norma.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán, *Código General del Proceso Parte Especial*; Bogotá, Dupre Editores Ltda., 2017, pág. 583 y ss.



Hay **citación forzosa** cuando es menester notificar al tercero de manera personal, bien en forma directa o por intermedio de curador, para que conocida la existencia del proceso ejecutivo con base en garantías personales determine, si a bien lo tiene, comparecer para hacer efectiva su garantía dentro del proceso en que se le citó, o iniciar otro independiente.

**La citación forzosa no implica la obligación de comparecer a un proceso civil ya que nadie se puede obligar a ello; pero quien no lo haga debe saber que su actitud le podrá acarrear graves consecuencias de tipo patrimonial, como sería en este evento, la pérdida de la garantía real de su obligación de llegar a ser rematado el bien gravado.**

Claramente el numeral 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, impone como deber del juez conecedor del asunto lo siguiente:

*“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme los certificados acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.*

Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 448 *ibidem*, prevé como condición para el señalamiento de fecha para remate, que:

“(…)



*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre los desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. **Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citados a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios**” (Negrilla fuera del texto).*

Precisado lo anterior, con base en las actuaciones y documentales obrantes en el paginario se encuentra probado que:

- Mediante auto calendado del 18 de octubre de 2018, a petición de parte, fue ordenado “*el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con folio de matrícula Nro. 475-19842 y 4765-1233*”, disponiendo la expedición de los oficios civiles No.0797 y 0798 del 22 de octubre de 2018, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, para lo de su cargo.
- Que a través de oficio No. ORIPPDA-4752018EE696 del día 30 del mismo mes y año, fue allegada nota devolutiva dando respuesta a lo peticionado mediante oficio No, 0797, indicando la imposibilidad de inscripción de la cautela, habida cuenta que “*el ejecutado no es titular inscrito*”.
- En tanto que, mediante oficio No. ORIPPDA-4752018EE70, por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare comunica la nota devolutiva emitida indicando que “*el folio de matrícula 475-1233 tiene embargo ejecutivo con acción real por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo*”.

- Que, por auto signado 08 de noviembre de 2018, entre otros, fue decretado el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-0016915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, de propiedad de la demandada CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ, librándose para su perfeccionamiento el oficio civil No. 0850 del 15 de noviembre de 2018.

- Que con oficio No. ORIPPDA-4752018EE748 de fecha 23 de noviembre de 2018, la oficina de registro antes mencionada, comunicó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16915, allegando para acreditar su dicho, el respectivo folio de matrícula inmobiliaria donde consta tal anotación.

- Que de la revisión al folio de matrícula inmobiliaria allegado y correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16915, se encuentra inscrita en la anotación No. 4, gravamen consistente en hipoteca abierta – con cuantía indeterminada constituida por CARMEN ROCIO GONZALEZ FERNANDEZ a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

- Que conforme se desata de las actuaciones obrantes en el expediente, a la fecha no ha sido citado AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, como acreedor con garantía real, en virtud del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

A partir de lo dicho *ut supra*, el fundamento fáctico expuesto por el recurrente pierde todo tipo de cimiento en la medida que, la falta de citación del acreedor con garantía real no afecta la actuación surtida con anterioridad al señalamiento de la fecha para remate, pues es con dicha diligencia que se ocasionan perjuicios a los

acreedores con garantías reales cuando no se les vinculó, lo cual no significa que deba procederse a la citación tan sólo cuando se está próximo a llegar a éste.

No obstante, lo anterior, dadas las posibilidades que tiene el acreedor citado, es conveniente para evitar inútiles trámites disponerla inmediatamente se tiene conocimiento de la existencia del gravamen, que se logra cuando se ha embargado el bien y el registrador remite un certificado donde consta el embargo y en el que también se da cuenta de la existencia de las garantías reales.

Es así como de la revisión a las actuaciones se advierte que el juzgador de primera instancia, ha omitido, sin justificación alguna, cumplir con el imperativo contenido en los artículos 462 y 468 del Código General del Proceso de citar a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el certificado de tradición para que estos puedan hacer valer sus acreencias, ora en el juicio en que se les cita o aparte, **lo que a más de poder afectar la validez de lo actuado**, impide que en los términos del artículo 2452 del Código Civil, llegado el evento de subasta se puedan cancelar todos los gravámenes hipotecarios hasta ese momento vigentes, al exigir dicha disposición que para tal proceder “deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda”.

Por lo anterior, además de confirmarse la providencia objeto de disenso proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare el día 17 de enero de 2019, habrá de exhortarse para que aún de oficio, al tenerse conocimiento de la existencia del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16915, se proceda a efectuar la notificación del acreedor con garantía real

AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en los términos previstos por los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, en aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, siendo eminentemente facultativo el medio que desee utilizar para surtir la notificación del acreedor con garantía real antes mencionado.

Igualmente se confirmará la decisión emitida con relación a la “OBJECION A LIQUIDACION DE COSTAS”, en la medida que, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso:

*“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro de la cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Situación que a todas luces no a sucedido en el presente asunto habida cuenta que, conforme se desata de las actuaciones visibles en el paginario, a la fecha no ha sido practicada la liquidación de costas ordenada mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2018 (fl 71 C.1), así como tampoco se ha surtido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, para su eventual trámite, por tanto el recurrente deberá estarse a lo resuelto en el auto objeto de inconformismo.



En ese orden de ideas se concluye, que no se encuentra causal de ilegalidad que vicie la actuación adelantada en primera instancia, razón suficiente para confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo –Casanare, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019, de cara al rechazo de la solicitud de ilegalidad impetrada por el extremo demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente en un (1) SMLMV.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos que allí continúe el trámite del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria





**República De Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | <b><u>15469-40-89-001-2019-00002-00</u></b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>VIDEHISY SOLANO HERRERA</b>              |
| <b>Demandado:</b>  | Sally Jasive Parales López                  |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                                   |
| <b>Auto :</b>      | Rechaza recurso                             |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Se decide lo pertinente en cuanto hace al recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de 22 de abril de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda, dentro del proceso ejecutivo promovido por Videhicy Solano Herrera y María Gilma Valor González.

**ANTECEDENTES**

El promotor aduce que el motivo de inadmisión carece de asidero factico y legal, pues la demanda ejecutiva que pretende el pago de lo resuelto en sentencia de segunda instancia y el pago de las costas se realizó dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual debe dársele el respectivo trámite dentro del mismo proceso principal.



Señala que, con relación a la liquidación de costas a que hace mención el despacho en el auto objeto de inconformismo, estas se encuentran reconocidas y determinadas en la parte motiva y resolutive de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, la cual en el numeral quinto establece que será del 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual se debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 90, inciso tercero, del Código General del Proceso, *«[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos 1. Cuando no reúna los requisitos formales 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...»*.

Como se observa, este precepto de modo expreso no autoriza el recurso de reposición contra el apuntado auto de inadmisión; tampoco lo hace ninguno de aquellos que de modo particular regulan aspectos relativos al proceso por medio del cual se instrumenta el proceso ejecutivo.

En este sentido, la norma general contenida en el artículo 90, inciso tercero, *ibídem*, al respecto estipula: **«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...).»**

Significa lo expuesto que el proveído inadmisorio, del cual se duele el actor, no admite la impugnación intentada, pues la norma últimamente citada es explícita al prever que ese auto *«(...) no [es] susceptible de recursos (...).»*



En términos del artículo 318 *ejúsdem* el recurso de reposición «(...) *contra los autos (...) del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*» es procedente, siempre y cuando no exista «(...) *norma en contrario (...)*» (in. 1°); en tratándose del auto de inadmisión, la disposición en sentido contrario lo es, precisamente, el artículo 90 citado.

Se repite, la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda ejecutiva no es pasible del recurso ordinario intentado, y en últimas de ninguno, pues el precepto en cuestión lo excluyó expresamente de ser susceptible de cualquier medio de impugnación.

En este orden de ideas se impone, entonces, aplicar el numeral segundo del artículo 43 *ibídem*.

De otro lado, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite procesal, se observa que la parte actora no subsano oportunamente los defectos indicados en auto calendado del 22 de abril de 2019, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a su rechazo

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante VIDEHICY SOLANO HERRERA y MARIA GILMA VALOR GONZALEZ.



**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **VIDEHICY SOLANO HERRERA y MARIA GILMA VALOR GONZALEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva.

**TERCERO: HACER** entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si a esto hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUILLERMO VELLÁSQUEZ MENDOZA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**

Secretaria





**República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | 85250-31-89-001- <b>2018-00039</b> -00                |
| <b>Demandante:</b> | <b>Adalberto Ojeda Reyes</b>                          |
| <b>Demandado:</b>  | Carmen Rosa Acosta de Mendoza<br>Beyer Mendoza Acosta |
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo   |
| <b>Decisión:</b>   | Desistimiento de Pretensiones de la<br>demanda        |

Paz de Ariporo, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Corresponde a este despacho resolver la solicitud de **desistimiento de pretensiones de la demanda** presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

Adalberto Ojeda Reyes actuando a través de representante judicial, impetro demanda ejecutiva contra los señores Carmen Rosa Acosta de Mendoza y Beyer Mendoza Acosta, a fin de perseguir el pago de los cánones de arrendamientos adeudados por



los ejecutados en virtud de la celebración del contrato de arrendamiento de un predio destinado para la siembra de arroz.

Que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Que mediante escrito presentado el día 01 de septiembre de los corrientes, el extremo demandante actuando a través de su vocero depreca el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pedimento que fuere coadyuvado por el extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción civil, le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, normativa que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*



*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el *sub examine* se verifica que el proceso actualmente se encuentra surtiendo la ritualidad concerniente a la etapa probatoria previo al señalamiento de fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.



Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 1 del expediente- que el apoderado especial del demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, interpretando el querer de los peticionarios.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: **(i)** las partes así lo convengan, **(ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, **(iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o **(iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P., regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.



En ese sentido, se ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

De la revisión del expediente y en especial de la solicitud se colige el pedimento común expreso de su no tasación, por lo tanto, se afincará su no condena en dicho ruego.

Por lo expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin codenas en costas.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante **ADALBERTO OJEDA REYES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por lo esgrimido en párrafos anteriores.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere. Por secretaría librense los oficios respectivos. En caso de existir embargo de remanente dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.



En firme esta providencia se archivará el expediente previo desanotación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS**  
Secretaria

